



RESOLUCIÓN GENERAL No. 001-DPGA-GPG

LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, indica "*la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*"

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*";

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece "*las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*"

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece "*las actuaciones administrativas aplicarán medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Además, prohíbe las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*"

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece que "*las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*"

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece "*la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al código.*"

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece la presunción de buena fe sobre los actos que realizan los servidores públicos, los cuales se deben regir a un comportamiento legal adecuado al ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el artículo 22 de Código Orgánico Administrativo establece "*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de*





confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo establece que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece *"los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas."*

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017 se publicó el Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay;

Que, el numeral 2 del artículo 9 de Código Orgánico del Ambiente, establece como principio ambiental lo siguiente: *"El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural."*

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece como Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental lo siguiente: *"Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley"*

Que, el primer inciso del artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional."*

Que, el artículo 203 del Código Orgánico del Ambiente establece *"Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran. Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios."*

Que, el numeral 1 del artículo 204 del Código Orgánico del Ambiente establece como objetivo de las auditorías ambientales lo siguiente: *"Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente (...)"*

Que, el artículo 208 del Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo. La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda."*

Que, el artículo 237 del Código Orgánico del Ambiente establece *"Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria. La transferencia de residuos y desechos peligrosos y especiales entre las fases de gestión establecidas, será permitida bajo el otorgamiento de la autorización administrativa y su vigencia según corresponda, bajo la observancia de las disposiciones contenidas en este Código."*

02





Gobierno del Guayas

Que, el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente establece como infracción leve lo siguiente: *"El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;(...)"*

Que, el numeral 5 del artículo 318 Código Orgánico del Ambiente establece como infracción muy grave lo siguiente: *"El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320"*

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 507 de 12 de julio de 2019 se publicó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es desarrollar y estructurar la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Que, el artículo 625 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que se encuentren en proceso de regularización ambiental para la obtención de una licencia ambiental; y que generen o proyecten generar residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberán obtener el registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales de forma paralela con la licencia ambiental."*

Que, el literal C del artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece como una de las etapas del proceso de licenciamiento, la presentación de pólizas y pago de tasas administrativas.

Que, el artículo 483 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador."*

Que, el artículo 487 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente. Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada."*

Que, el artículo 489 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece *"Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años."*

Que, el artículo 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento."*

Que, el artículo 507, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece, acerca del Plan emergente, *"es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento. La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia."*

61





Gobierno del Guayas

Que, el artículo 509 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece "El operador podrá solicitarla suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando: a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y, b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad."

Que, el artículo 514 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece "Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años."

Que, la Disposición Transitoria Primera, inciso segundo del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que hasta que se emita normativa para todos los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente.

Que, la Disposición Transitoria Primera, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente del Decreto Ejecutivo No. 752, de 21 de mayo de 2019, que dispone, Inciso Segundo que "Hasta que se emita dicha normativa, para todos los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Ministerial No 036, del 15 de abril de 2016, indica que "En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, misma que observará de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros, estándares o límites máximos permisibles menos exigentes que los contemplados en la normativa ambiental nacional".

Que, mediante Resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Gobierno del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao MSc., en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

Que, con la finalidad de estandarizar las obligaciones descritas en las autorizaciones administrativas emitidas y corregir las discrepancias con lo establecido en la normativa ambiental vigente, a través de esta resolución se actualizará las obligaciones de los operadores que cuenten con autorizaciones administrativas correspondientes a: Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, otorgadas por el Gobierno del Guayas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 036, del 15 de abril de 2016, en el que el Ministerio del Ambiente renovó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, se resolvió que esta Institución está facultada para llevar los procesos relacionados con la prevención, evaluación de impacto ambiental, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Actualizar las obligaciones de los operadores que cuenten con autorizaciones administrativas correspondientes a: Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, otorgadas por el Gobierno del Guayas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable emitidas desde mayo del año 2010 hasta la presente fecha.



ARTÍCULO 2.- En virtud de esta Resolución General, los operadores deberán acatar las siguientes obligaciones:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado con el cual se confirió la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, respectivamente.
2. Presentar ante el Gobierno del Guayas de forma anual los Informes de Monitoreos de Emisiones, Descargas y Vertidos, así como de otros Aspectos Ambientales, sin perjuicio de atender lo establecido en las normas sectoriales.
3. Obtener el Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales ante la Autoridad Ambiental Nacional, y proceder a su Actualización cuando corresponda, conforme a la norma técnica emitida para el efecto. El Registro será emitido por proyecto, obra o actividad regularizada ambientalmente, el cumplimiento a esta obligación será evidenciado dentro del Informe de Gestión Ambiental, descrito en el numeral 6 de la presente Resolución General.
4. Informar en los tiempos en que se disponga en la normativa ambiental vigente y mediante comunicación escrita a la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas, las fechas de inicio y fin de cada una de las fases desarrolladas por el proyecto, obra o actividad regulada ambientalmente (Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono), en caso de existir otros aplica de igual manera.
5. Presentar al Gobierno del Guayas, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento verificando el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción de ser el caso, de acuerdo a la siguiente periodicidad: un año después de haber sido emitida la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV y, posteriormente, acorde a la periodicidad establecida en la normativa ambiental vigente.
6. Cumplir luego de dos años desde la emisión de la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, el operador de forma anual, deberá presentar un Informe de Gestión Ambiental que contendrá la información que respalde el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo, para los regulados que lo venían realizando de forma mensual, bimensual, trimestral y semestral, dicho informe se presentará de ahora en adelante de forma anual.
7. Proporcionar al Personal Técnico de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas, todas las facilidades para llevar los procesos de monitoreo, control y seguimiento previstos en la normativa ambiental.
8. Presentar un Plan Emergente dentro del término de 2 días de producida una emergencia no contemplada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Gobierno del Guayas.
9. Informar previamente al Gobierno del Guayas sobre ampliaciones o modificaciones de la actividad, en cualquiera de sus fases, con la finalidad de contar con el respectivo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.
10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local, que sea aplicable a la naturaleza y especificidad de la actividad.
11. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible, prevengan la magnitud de los impactos ambientales negativos y riesgos a los componentes ambientales, los seres humanos y patrimonio natural.
12. Ser responsables de que los concesionarios y contratistas, que tengan relación con la actividad en cualquiera de sus fases, den cumplimiento estricto del Plan de Manejo Ambiental vigente, normativa ambiental y demás obligaciones impuestas a través de referida Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV.
13. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración de la actividad, el pago de tasas por control y seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.



Gobierno del Guayas

14. Mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento, irrevocable y de cobro inmediato por el valor total anual del Plan de Manejo Ambiental, siendo de entera responsabilidad del regulado la actualización oportuna de este documento, documentos que deberán ser renovados de forma anual e ingresados de forma inmediata para la custodia por parte de esta Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, exceptuando esta obligación para las Licencias Ambientales otorgadas a proyectos, obras o actividades ejecutadas por instituciones del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público
15. Reportar a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para que ésta disponga las acciones pertinentes, si por alguna razón el proyecto, obra o actividad en cualquiera de sus fases, debiera suspender temporal o definitivamente su ejecución de la actividad, obra o proyecto, considerando entre otras las disposiciones vigentes para el caso de los Planes de Cierre y Abandono.
16. Contar con registros de los resultados de los monitoreos y muestreos, mientras dure la actividad autorizada, actualizarlos de forma permanente, debiendo crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento, por un plazo mínimo de diez (10) años, los cuales deberán estar disponibles para esta Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 3.- Los operadores deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente aplicables al desarrollo de su actividad productiva, así como las obligaciones establecidas en esta Resolución General, en la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, según corresponda.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones contenidas en las Licencias Ambientales, Licencias Ambientales tipo III y tipo IV emitidas por esta Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable desde el año 2010, que se contrapongan o que determinen tiempos diferentes con los descritos en la presente Resolución General quedan sin efecto. De considerarse pertinente, esta Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, mediante informe motivado y previo análisis, solicitará que los documentos técnicos descritos en la presente, sean presentados en tiempos diferentes, de determinarse dicha necesidad, se comunicará al operador de forma oportuna.

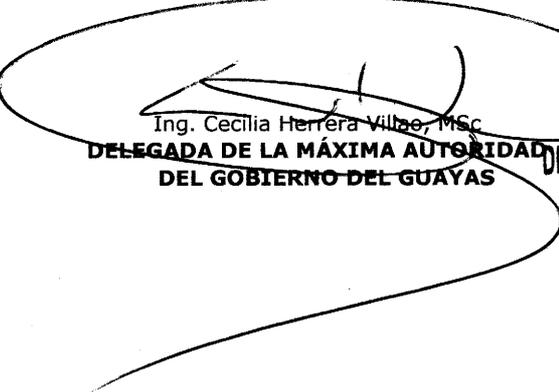
ARTÍCULO 5.- Otras obligaciones distintas establecidas para actividades, obras o proyectos que consten en las Licencias Ambientales, Licencias Ambientales tipo III y tipo IV y, que sean específicas y puntuales para los mismos, se mantendrán y el operador estará en la obligación de cumplirlas en los tiempos previstos.

ARTÍCULO 6.- Esta Resolución General será aplicable para la presentación de la documentación técnica con la cual se da cumplimiento a las obligaciones contenidas dentro de los permisos ambientales referidos anteriormente, y será aplicable a partir de la expedición de la normativa ambiental vigente actualmente en el Ecuador, específicamente al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normas.

ARTÍCULO 7.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DEL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.


Ing. Cecilia Herrera Vilbo, MSc
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS


Gobierno del Guayas
DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL

L. P.
jced/dbk

S. U. M. A.